--- En la ciudad de Trelew, a los 19 días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., H. J. y otra c/ N. S.A. s/ acción meramente declarativa”** (Expte. N° 22.620 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?,y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 417.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

------- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 371) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 351/354), por el cual se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. H. J. F. y “C. T. S.A.” contra “N. S.A.”, declarando que entre dichas partes no existe vinculación alguna derivada de los documentos de fs. 62 y 241, con costas a cargo de la parte demandada.----------

--- A fs.359/369, se presenta por su derecho el Dr. G. C., e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que mereciera su actuación por estimarlos exiguos.----------

--- A fs. 378/389, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

------- A fs. 394 se ordena correr traslado del escrito de agravios a la parte contraria el que es evacuado por escrito glosado a fs. 396/410.----------

---

--- I.- Previo reseñar los antecedentes del caso manifiesta que la sentencia dictada la agravia en cuanto hace lugar a la demanda declarando en consecuencia que entre las partes de autos no existe vínculo jurídico alguno derivado de los documentos que acompañara a la causa, con costas a su cargo. A continuación especifica los siguiente puntos del cuestionamiento, a saber: 1) requisitos exigidos por el art. 322 del C.P.C.C.: Trascribe una porción de los agravios relativa al tema expresando que el primer de los requisitos –estado de incertidumbre- la sentenciante considera que se encuentra reunido por cuanto recién al contestar la demanda presentó su parte los documentos de donde surgiría la relación jurídica los que fueron desconocidos por la actora, de manera tal que concluyo la a quo que la accionante mal podía saber en virtud de cuál relación se le requerían los

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

materiales que dan cuenta las cartas documentos enviadas por su parte. Añade que también expuso la juzgadora que tampoco tenían los actores otro medio legal más que entablar la presente acción para cancelar tal estado de incertidumbre por cuanto su parte ya les había adelantado que iniciaría acciones penales por retención de los elementos reclamados, lo cual fue reiterado al contestar la demanda, en la cual agregó su parte que incoaría la correspondiente acción civil. Refiere, que entendió que se encuentra cumplido el presupuesto de la legitimación pasiva y que, por último, ante el anuncio de que iniciaría la acción civil y efectuaría la denuncia penal los actores serían pasibles de sufrir un perjuicio. Indica que esta desacertada conclusión a la cual arriba la sentenciante le provoca un agravio de imposible reparación ulterior atento que la resolución contra la cual se intenta el recurso veda la posibilidad de iniciar acciones legales correspondientes en procura del resguardo de sus derechos tendientes a recuperar los bienes de su propiedad. Pasa a verificar si se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Código de rito para la procedencia de la acción como pregona la Sra. Juez a quo. En relación a la existencia de un estado de incertidumbre manifiesta que como lo dijera al contestar la demanda es totalmente falso que en el caso de autos exista el estado de incertidumbre pretendido por los actores. Postula que del reconocimiento de depósito de materiales acompañado por su parte como prueba documental en sustento de su derecho en su última parte se dejó expresa constancia que se les hacía entrega a los actores de un duplicado del mismo, suscripto por el presidente de N. S.A., justamente con la finalidad de evitar algún “olvido” como del que finalmente fueron víctimas los actores. Por lo tanto, expresa, repite lo dicho en el escrito de contestación de la demanda. Pero sin perjuicio de ello, continúa, en más de una oportunidad con anterioridad al inicio de la presente causa se les recordó a los actores el origen de sus obligaciones, en primer término y en más de una oportunidad se le hizo saber al Sr. F. la necesidad de contar con los materiales oportunamente depositados. Ante la falta de respuesta se debió recurrir a la intimación que se le cursara mediante carta documento. Asimismo, con posterioridad el conocido letrado del foro local al cual hacen mención en el libelo de inicio les recordó personalmente la obligación asumida para con su parte. No obstante, a pesar de ello, la conducta adoptada por los actores fue la de hacerse los desentendidos y continuar con su conducta incumplidora. Pero ello, bajo

ningún punto de vista puede erigirse en excusa válida para justificar el estado de incertidumbre en el cual dicen encontrarse inmersos respecto de la “existencia, alcance o modalidad de la relación jurídica” invocada por su parte. Asimismo, dice, un hecho de vital importancia que la juzgadora sorprendentemente pasa por alto –expresa- lo constituye lo manifestado por los propios actores en su presentación de fs. 106/114. Allí, al efectuar el desistimiento del proceso, desistimiento al que se opusiera su parte, expresaron que la documental en la que se pretende fundar el derecho de N. S.A. le permitía conocer a H. J. F. y a C. T. S.A. a que debían responder y de qué defenderse agregando que con ello se encuentra cumplida la aspiración inicialmente expresada de hacer cesar el estado de incertidumbre acerca de la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica invocada –aunque sin asistirle razón- por N. S.A., indicando que la continuidad de este proceso implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario por haber cesado el estado de incertidumbre. Se pregunta si ante ello es necesario agregar algo más. No obstante, fue decisión de su parte no consentir el desistimiento formulado, convencida de que la resolución de la causa le sería favorable y finalmente de una vez por todas quedara esclarecida la cuestión. Asevera que está claro que el estado de incertidumbre alegado por los actores no es tal, conocen y conocieron en todo momento de que se trataba la relación jurídica invocada por su parte por lo que, concluye, el primero de los requisitos de la pretensión no se cumple en el caso. En cuanto a la inexistencia de otro medio legal para poner término al estado de incertidumbre expresa que además, de ser tal estado de incertidumbre inexistente, tampoco se da el presente recaudo puesto que los actores se encontraban habilitados para promover una acción de condena, lo que excluye la admisibilidad de una acción como la presente. Trae a colación lo expuesto por los propios actores en el escrito presentado a fs. 106/114 por el cual desistieran del proceso. Pasa a transcribir la porción del mencionado escrito en donde indicaran que la continuidad del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario, en primer lugar, porque ha cesado el estado de incertidumbre que justificó su promoción. En segundo lugar, por que la controversia que constituye el objeto procesal esta destinada a ser reeditada con alcances notoriamente más amplios en el curso de los procesos anunciados por N. S.A.. Es decir, expresa, que los propios actores reconocen que tendrán la posibilidad más delante de discutir con alcances más amplios la legitimidad del

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

reclamo de su parte, reclamo que se ve imposibilitado por la sentencia dictada que ataca. Explica que la acción declarativa es un proceso establecido por nuestro Código de forma, como un caso de excepción, para el supuesto que no exista otra vía judicial idónea, es decir sólo para el caso que los actores no se encuentren habilitados a iniciar una acción de condena y en el caso –asegura- los actores sí tenían disponible una acción de ese tipo. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición, a la cual remito. En cuanto al recaudo de que la acción se dirija contra los que tienen interés en impugnarla, expresa que es el único requisito de los enumerados por la Sra. Juez a quo que efectivamente se cumple en el caso. Expresa que la acción declarativa ha sido dirigida contra su parte quien oportunamente invocara la relación jurídica cuyo “olvido” de parte de los actores les generara el supuesto estado de incertidumbre al cual con dicha acción intentan hacer cesar. Finalmente, en relación al interés como elemento de la legitimación o tutela jurídica consistente en que de persistir la incertidumbre se le podría causar un perjuicio, se pregunta cuál es el perjuicio o lesión que se le pudo haber causado a los actores. Recuerda que el supuesto estado de incertidumbre ceso de acuerdo a sus propias manifestaciones, al presentar su parte la documentación respaldatoria de la relación jurídica invocada. Consecuentemente, dice, la única perjudicada resulta ser su parte que ha visto burlado sus derechos por el accionar inescrupuloso de los actores quienes con la vil excusa del olvido de sus obligaciones montan toda esta farsa con la verdadera finalidad de evadir el cumplimiento de sus obligaciones. Rememora que como expusiera en la contestación de demanda no surge de los hechos narrados por los actores ni un solo elemento que permita afirmar que estos estén padeciendo o puedan llegar a padecer algún tipo de perjuicio y menos aún lesión por el reclamo de su parte. El incumplimiento de los accionantes conlleva necesariamente a que N. S.A. inicie las acciones judiciales pertinentes en resguardo de sus derechos. La acción civil por un lado y la correspondiente denuncia penal por el otro. Ahora, se pregunta si el supuesto perjuicio o lesión sufrido por los actores está dado por las acciones que su parte informó que iba a iniciar. En ambos procesos, los accionantes conjunta o individualmente podrán ejercer su derecho de defensa y esgrimir allí, con mayor amplitud todos los argumentos y elementos de prueba que les parezca conveniente. Por lo tanto, concluye, no es posible que se produzca perjuicio o lesión actual o futura por el reclamo de su parte ante el incumplimiento de los

actores, más aún teniendo en cuenta la descarada seguridad con que los mismos afirman no haber celebrado tales operaciones. Denuncia, previas citas jurisprudenciales a las que igualmente remito, que la sentencia en crisis ha dictado un pronunciamiento abstracto. 2) Valoración probatoria: Manifiesta que su parte previendo el posible desconocimiento de las firmas insertas en los documentos que acompañara en sustento de los derechos que le asisten ofreció la prueba pericial caligráfica, pero lo que no pudo prever lamentablemente –dice- fue el inesperado resultado que arrojó la pericia llevada a cabo por la perito calígrafo Revuelto. En la experticia la perito luego de efectuar un análisis de las firmas insertas en ambos documentos concluye que la firma inserta en el documento de fs. 45 no se atribuye al puño y letra del Sr. F. y que la firma del documento de fs. 62 morfológicamente no se atribuye al Sr. F.. Dicho dictamen pericial fue impugnado en tiempo y forma por su parte, solicitando que se declare su nulidad llevándose adelante una nueva pericia. Así, expresa, en el escrito por el cual se evacuó el traslado conferido a su parte del dictamen pericial, el cual indica que hace parte del presente remedio recursivo, se puntualizaron los innumerables errores cometidos por la experta. No obstante ello, opina, la Sra. Juez a quo hizo caso omiso a las observaciones efectuadas por su parte atribuyendo a dicho dictamen eficacia probatoria suficiente respecto de lo que fue materia de examen. Transcribe la porción del considerando respectivo a cuya lectura remito. Es así, continúa, que pese a los sólidos fundamentos en que su parte sustentó la impugnación del dictamen pericial efectuado por la experta la sentenciante consideró que dicha impugnación “solo trasunta su disconformidad (la de esta parte) con dicha impugnación”. Nada más lejos de ello, asegura. Obviamente que no está conforme con el resultado de la pericia por cuanto tiene la certeza de que las firmas insertas en los documentos en cuestión si corresponden al puño y letra del Sr. F., pero fundamentalmente la disconformidad de aquella radica en como la perito arriba a tal conclusión y ello fue lo que constituyó materia de impugnación. Rememora que al contestar el traslado del dictamen pericial su parte expuso la porción que pasa a retractar textualmente del escrito impugnatorio a cuya lectura remito. Asimismo, continúa, su parte puso de resalto otro extremo de vital importancia que no fue tenido en cuenta por la perito a la hora de efectuar la práctica volviendo a remitirse con transcripción de los párrafos pertinentes a lo ya dicho en la aludida presentación anterior. Por todo lo expuesto, indica que su

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

parte consideró y así lo hizo saber al sentenciante de grado que la labor desempeñada por la perito se encontraba viciada insanablemente por defectos técnicos producto de omisiones y alteraciones metodológicas, de fallas en el desarrollo de la función para la cual fuera designada y gravísimo error en la conclusión como corolario de dichas anomalías, imponiéndose así la necesidad de decretar la nulidad del dictamen presentado. Reitera que como podrá observarse, contundentes y numerosos fueron los fundamentos que justificaron la oposición de su parte al dictamen presentado, peso a ello la Sra. Juez a quo desatendió los mismos y en el considerando I, 6to. párrafo de la sentencia expuso lo que pasa a transcribir destacando que como surge del tal pasaje de la sentencia que transcribiera, lo dictaminado por la perito vale como “elemento decisivo para la resolución del litigio”. Es decir que, no obstante haber puesto en duda su parte con sólidos fundamentos la experticia realizada en autos la juzgadora entendió que la misma tenía entidad suficiente como para definir la controversia planteada con las consecuencias que ello tiene para su parte. Reitera que con la sentencia se esta vedando la posibilidad de que pueda iniciar acciones legales correspondientes ante el incumplimiento de los actores. Por lo tanto, destaca, que aquí la única perjudicada es su parte. Manifiesta que es sorprendente que la sentenciante no haya sido más cautelosa al resolver hacer lugar a la acción instada por los actores teniendo en cuenta los intereses en juego, máxime en consideración de que, como el mismo manifiesta, la prueba decisiva para la resolución del litigio la ha constituido la pericia caligráfica cuestionada por su parte. Y esto lo dice, expresa, en atención a que como es sabido los dictámenes periciales no tienen fuerza vinculatoria para el juez quien debe valorarlos conforme a la regla de la sana crítica. Efectúa cita jurisprudencial a la cual remito. Insiste en que su parte dio fundamentos más que suficientes como para que se resuelva la nulidad de la pericia en cuestión, motivo por el cual de apartarse de las conclusiones arrojadas por la experticia de ninguna manera hubiera constituido una arbitrariedad sino simplemente hacer uso de las facultades que el ordenamiento adjetivo otorga. Cita el art. 460 del C.P.C.C. señalando que debió la juzgadora haber ordenado otra pericia atento a las observaciones efectuadas por su parte posibilitando arribar en estos actuados a la verdad material. Efectúa reserva de caso federal.----------

-------A fs. 391, luce agregada la S.I.C. registrada en el protocolo respectivo de

este tribunal bajo el N° 76 del año 2008, por la cual se declara extemporánea la petición introducida en el punto 3ro., del petitorio del escrito de expresión de agravios antes reseñado, consistente en que se mande llevar a cabo nueva pericial caligráfica.----------II.- En los límites fijados por los agravios formulados por la parte demandada recurrente, ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello como método la misma cronología con la cual fueran expuesto y denominándolos de la misma manera en que se los individualizara al reseñarlos precedentemente.----------1) **Requisitos exigidos por el art. 322 del C.P.C.C.**: La juzgadora del anterior grado comenzó caracterizando la pretensión de la mera declaración de certeza indicando, apoyada en prestigiosa cita doctrinal, cuáles son los presupuestos de tal pretensión que diera motivo a la apertura del presente proceso. De inmediato expuso que todos ellos se dan en el caso *"...dado que recién al contestar la demanda fueron presentados los documentos de donde surgiría la relación jurídica –contrato de depósito- entre las partes...de manera tal que la accionante mal podía saber en virtud de cuál relación se le requerían los materiales que dan cuenta las cartas documentos que le enviara la demandada, con lo cual encuentro plasmado el primer presupuesto"*(sic)(vide: 3er. apartado del considerando I –fs. 352 vta.-).----------De la lectura del agravio del epígrafe se advierte que el cuestionamiento se encuentra dirigido, entre otros, a poner en crisis tal apreciación.----------Ahora bien, por caso, en relación al estado de incertidumbre al cual refiere el párrafo reproducido más arriba, al adentrarnos al fundamento en el cual se intenta apoyar el pretenso cuestionamiento vertido por la impugnante, puede avizorarse que el mismo se remite a exponer un posicionamiento distinto y discrepante de la recurrente con respecto al que tuviera la juzgadora a quo, el que bien o mal, en definitiva no mereció un concreto y razonado ataque como lo exige el Código del rito (conf. Arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------Lo dicho, por cuanto es de observar que la mirada sobre la concurrencia del recaudo vinculada al estado de incertidumbre es puesta al momento de interponer la demanda y no, como lo predica la recurrente, luego de trabada la litis, aunque es válido poner de resalto desde ahora que tal estado no se despejó con la sola presentación de los documentos adjuntos con el escrito de responde toda vez que los mismos fueron desconocidos por la parte actora derivando de ello, entonces, la persistencia de la duda relativa a la existencia de relación

jurídica entre las partes en litigio y por la cual se habilitara este proceso que, como es sabido, reviste el carácter de subsidiario, en cuanto requiere que no se cuente con otros remedios disponibles para remover la falta de certeza.----------Nótese que en una primera acepción, la Real Academia define a la “incertidumbre” como “falta de certidumbre”, y en una segunda acepción como “duda”. En derecho la duda es un concepto jurídico indeterminado que, por lo tanto, requiere ser delimitado en sus alcances en cada caso, teniendo en cuenta además, que la ley no exige una simple incertidumbre, sino un “estado” de incertidumbre, lo cual da cuenta de una situación compleja, fundadamente indefinida, acerca de la cual existe una duda razonable –y no meramente especulativa- de cuál es la suerte de determinada relación jurídica en cuanto a su existencia, alcances o modalidades.----------Pues, bajo tal línea de entendimiento, estimo que de los términos en que se trabara la litis y, en particular, de los hechos no controvertidos, puede inducirse como perfectamente factible la incertidumbre denunciada al demandar, en la segunda de sus acepciones, y que propiciara que los actores incoaran por ante la jurisdicción su pretensión tendente a obtener una mera declaración de certeza sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica habida con la demandada N. S.A.. Ello así, por cuanto no fue una circunstancia desconocida la vinculación comercial que tuvieran las sociedades involucradas “C. T. S.A.” y “N. S.A.”, la primera como proveedora “habitual y frecuente” de la segunda, la cual se dedicara a la actividad de la construcción. Esto es, la controversia correcta y adecuada al contenido y finalidad del presente proceso centró en la concurrencia o no del denunciado estado de incertidumbre que le diera sustento la que no se develó con la documental adjunta a la contestación de la demanda toda vez que la misma fue desconocida por los actores (ver: escritos de demanda y su contestación –fs. 26/34; y, 64/69-).----------De otro lado, cabe advertir también que desde su primera presentación al proceso la demandada postuló que con la presentación de los documentos por ella acompañados tornaba la cuestión materia del mismo como de puro derecho postulando que debía pronunciarse sin más la sentencia que le pusiera finiquito (ver: 2do. apartado destacado en negrita de fs. 66 vta.) sin reparar que esta instrumental era susceptible de ser desconocida en sus firmas y contenido por la parte contraria y a la cual se le atribuyera haberla suscripto lo

cual así aconteció. Así, efectivamente se negó la firma, su contenido y que *"fuera apta para generar los efectos jurídicos que se pretende atribuirles"*(sic) (ver: escrito de fs. 78/80).----------Y, repito, tanto es de tal manera, esto es, que el estado de incertidumbre no se develó con la sola presentación de la documentación presentada -pero desconocida- que, ante tal controversia sobre su autenticidad, debió abrirse a prueba el proceso a fin de producir e incorporar la prueba pericial caligráfica ofrecida por la demandada dada tal eventualidad (ver: escrito de fs. 197 vta.). Ello resultaba imprescindible para desplazar, no ya el estado de incertidumbre denunciado al tiempo de demandar (existencia o inexistencia de relación jurídica habida con la sociedad demandada), sino la cuestionada autenticidad de las firmas que se le atribuyera al co-demandado Sr. F. y, eventualmente, de su contenido. Su resultado podía proyectar, como consecuencia lógica, el efecto de develar la mentada duda que diera andamiento a la pretensión incoada en esta litis. Es decir, solo con la aportación de las probanzas necesarias podía expedirse la juzgadora tal como lo hiciera, con apoyo en la pericia caligráfica producida en estos actuados. Ello, magüer de la impugnación que mereciera y que será motivo de particularizado tratamiento "infra", en tanto que fue materia de particular cuestión introducida por la parte recurrente al agraviarse de su valoración.----------
----------No soslayo que el agravio se apoya de manera eminente en los dichos por la parte actora en el escrito de desistimiento del proceso glosado a fs. 106/114. Empero es de poner de resalto que todos los párrafos extraídos por la ahora recurrente para poner en el tapete de su lado que habría cesado el estado de incertidumbre que originara y diera andamiento al presente proceso se responden del mismo modo: al momento de exponer los actores las razones que ahora trae a colación a su favor la recurrente no podía predicarse, válidamente al menos, que se hubiera develado la incertidumbre que viabilizara la apertura del presente proceso con finalidad meramente declarativa de certeza. En síntesis, el estado de incertidumbre debe ser actual en el sentido de que subsista al tiempo de promoverse la demanda y hasta el momento de ser dictada la sentencia, y como se viene de verificar ello así ocurrió en la especie.----------En relación al recaudo atingente a la inexistencia de otro medio legal para poner fin al estado de incertidumbre, encuentro que de la lectura del agravio en la porción correspondiente al tópico la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

recurrente se remite a exponer una afirmación contraria a que tal presupuesto concurra en el caso sosteniéndose que los accionantes se encontraban habilitados para promover una acción de condena aunque sin sustentar en argumento alguno tal postulación.----------En tal dirección, tengo para mi, que la circunstancia de que en la presentación del desistimiento del proceso planteado por la parte actora se adujera equívocamente que había cesado el estado de incertidumbre (confundiéndose claramente el saber cuál era el sustento, extensión y alcances del reclamo que se le efectuaba con la existencia misma de la relación jurídica que aún se encontraba supeditada a la prueba para develarlo) para de allí estimar, también erróneamente, que la controversia que constituye el objeto procesal de este “legajo”(sic) esta destinado a ser reeditado en otros procesos anunciados por “N. S.A.”, no provee del indispensable argumento requerido para dar contenido a esta susodicha crítica. No sobreabunda destacar que a pesar de repetir varias veces que los actores tenían disponibles otras vías que los habilitaba a obtener una condena no se alcanza a visualizar de tales aseveraciones de cuáles se tratarían en tanto ni siquiera se las sugiere. Recuérdese para todo ello, que la existencia misma de la relación jurídica aún se encontraba supeditada a ser develada con la prueba a producir en estos autos, por lo que mal podía pensarse en otras vías procesales cuya pretensión sea propiamente de condena, las que sólo podrían tener andamiento con sustento en la mentada relación jurídica sobre la cual, cabe insistir, aún persistía la duda sobre su existencia.----------Finalmente el interés de la parte actora para incoar el presente proceso con finalidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional meramente declarativo de certeza, se encuentra configurado por la propia situación de incertidumbre que ya ha sido expuesto “supra” persistió hasta el dictado del pronunciamiento atacado, toda vez que los actores han demostrado que la cuestión planteada se vincula de manera inmediata con la actividad comercial que desarrolla y la real posibilidad de que surgiera una controversia judicial basada en vínculos jurídicos que desconocía.----------Terminaré el análisis del presente agravio para poner de resalto que de su lectura pareciera emanar una confusión en la parte impugnante entre la pretensión de pura declaración de certeza de marras con la que antaño se denominara la “acción de jactancia”, para cuyas diferencias vale remitir a la lectura del fallo “García, Humberto c. Consorcio de Propietarios Edificio de Avda. Luro 2265, Jactancia”,

de la CSBA, del 14/9/71 y el comentario realizado por el maestro Augusto Mario Morello (Vide: aut. Cit., en “La eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, 2da. ed., año 2001, Cap. 17, & 61, págs213 y sgtes.).----------

---Por ello propongo que se desestime el presente agravio.----------

-------2) **<u>Valoración probatoria</u>**: La Sra. Juez a quo expresó en relación a la prueba pericial caligráfica, prueba ésta que a la postre resultó determinante para la resolución de la presente causa, lo siguiente: *“...al producirse la prueba pericial caligráfica ofrecida por la propia demandada (fs. 278/282), ésta le fue desfavorable con respecto a los documentos que presentó y de los que entiende que harían a su derecho a hacerlos valer en otro juicio contra los actores. En dicho dictamen, la experta concluyó que las firmas insertas en los documentos de fs. 62 y 241 que peritó, no se atribuyen al Sr. F.. Si bien dicha pericia fue impugnada por la accionada, sus críticas no pueden sostenerse, dado que la perito luego de poner de manifiesto los instrumentos y el material que utilizó, explicando el estudio que realizó, respondió acabadamente los puntos de pericia ofrecidos por ella misma (art. 477 del CPCC), debiendo mencionarse que este ataque sólo trasunta su disconformidad con el resultado del dictamen. Ello así, por cuanto del escrito de fs. 287/294 surge que no está de acuerdo con que se haya efectuado la comparación de las firmas de los documentos con las del cuerpo de escritura, siendo que cuando se ordenó efectuarlo a fs. 229, no atacó dicho proveído; ni tampoco con que no se hayan recabado documentos anteriores, contemporáneos y posteriores a los dubitados, siendo que al ofrecer esta prueba no indicó como punto de pericia que se tuvieran en cuenta dichos documentos, sino sólo la firma del escrito inicial (ver fs. 197 vta.)...”*(sic)(vide: considerando I del fallo, 3er. apartado de fs. 353).----------De la trascripción realizada surge, sin lugar a duda alguna, que la juzgadora de grado se hizo cargo de la impugnación oportunamente planteada en contra del dictamen pericial. Y, en especial, adviértase que se pronunció específicamente en punto al cuerpo de escritura que fuera confeccionado para la comparación con los documento dubitados para el cotejo respectivo, cuestión sobre la cual centró el principal y casi excluyente argumento en el que se fundara la impugnación dirigida en primera instancia al dictamen pericial bajo cuestión (véase punto II, acápites 1°, 2°, 3° A, 4° B, 5° C, 6°, 7°, 8° y sgtes., del escrito de fs. 287/294).----

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

----------Al respecto, es evidente que no alcanza con aludir a la sorpresa que le causó el resultado al que se arriba en la pericial caligráfica ofrecida por su parte, ni que solicitó la nulidad del dictamen pericial, ni tampoco, obviamente, con remitir al escrito por el cual se evacuara el traslado de la pericia (ver: fs. 386 y vta.) para configurar la indispensable crítica que requiere el art. 265 del C.P.C.C. (Conf. CNCiv., Sala A, 18/12/01, L.L. 2002-A-554, id., CNCiv., Sala A, 4/7/8, L.L. 1988-E-419; id. Cám. Apel. Civ. Com. Resistencia, 13/10/00, elDial, AS1366).----------Asimismo, calificar de “sólidos fundamentos” aquellos en los que sustentara la impugnación del dictamen pericial o reivindicar su disconformidad con el resultado de la pericia o reproducir textualmente lo ya dicho en una presentación anterior, sin hacerse cargo que, como bien lo indicó la Sra. Juez a quo, no cuestionó oportunamente la orden de confeccionar el cuerpo de escritura a los fines de la producción de la pericia emitida por proveído de fs. 229, ni tampoco expresando puntualmente en qué se habría equivocado la sentenciante al precisar que no postuló en su escrito contestatario, al ofrecer dicha prueba pericial, que debía tenerse en cuenta documentos anteriores, contemporáneos y posteriores a los dubitados, no alcanzan a constituir el concreto y razonado ataque que se requiere para posibilitar el ejercicio de la facultad revisora de este tribunal de alzada. Es de hacer notar que no importa rebatir eficazmente las motivaciones esenciales sobre las que se apoya el veredicto indicar que no se habrían atendido los argumentos que se expusieran al juzgador de grado con anterioridad, máxime cuando fueran desestimados por éste por considerar que no se encontraban motivos fundados para apartarse de las conclusiones del informe producido por el experto. Es que, de tal modo, se incurre en el falencia técnica de confundir la crítica con lo que trasunta un mero disenso. Lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------

----------Se ha dicho en este sentido que el escrito no constituye expresión de agravios, según los recaudos que el art. 265 del Código Procesal prevé, si mediante el mismo se pretende replantear en la segunda instancia argumentaciones que ya fueron propuestas a la decisión de la Juez de la causa, y que fueron desestimadas. Es necesario que el apelante puntualice los errores de

hecho o de derecho de que, en su opinión, adolece la sentencia anterior, resultando que no se alcanza con sólo mencionar citas de jurisprudencia, ni con la simple disconformidad (Conf. CNCiv., Sala A, 28/4/87, L.L., 1988-A-554).----------No obstante lo dicho, dejaré plasmada mi opinión concordante con la jurisprudencia citada por la recurrente, en cuanto no abrigo duda de que el dictamen pericial queda sujeto a la valoración del juzgador conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que estimo evidente que carece de efecto o fuerza vinculante, puesto que es el magistrado quien ejerce su potestad jurisdiccional indelegable de decidir el caso puesto a su resolución, para lo cual es factible que se apartarse de las conclusiones del perito. Ahora bien, para ello se requiere que, para prescindir de las conclusiones a las que arriba el perito, deba exponer los fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del idóneo se encuentra reñida con principios lógicos y las máximas de la experiencia. Cuando ello no ocurre, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen (Conf. CSJN, 10/06/93, L.L. 1994-B-434; id., CNCiv., Sala D, 23/3/93, J.A. 1994-I-118; id. CNCom., Sala A, 10/6/93, E.D., 157-85; id., CNAT, Sala I, D.T., 1994-B-2051).----------Esto es, tengo para mi que, si bien la apreciación de la prueba pericial solo está sujeta al criterio privativo de los jueces toda vez que, insisto, son ellos los que ejercen la potestad jurisdiccional, ello no significa ni puede ser entendido de que puedan apartarse arbitrariamente de las conclusiones de los peritos pues, en todo supuesto, la desestimación de sus afirmaciones deberá ser razonable y científicamente fundada. Y, en la especie, no encuentro ni razón ni fundamento de tal naturaleza por el cual la juzgadora del anterior grado debiera haberse apartado del dictamen pericial (Conf. Varela, Casimiro A., “Valoración de la prueba”, Ed. Astrea, ed. Año 2004, & 142, págs. 302/303; id., Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales...”, Ed. Plantense, ed. Año 1988, T. V-B, págs. 434 y sgtes.; id., “Código Procesal civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dirección de Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, año 2007, T. 8, págs.545 y sgtes.; ver también: Berizonce, Roberto O., “Control judicial de la pericia científica”, en Rev. de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2005-2, págs.157 y sgtes.; id. Devis Echandía, Hernando “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2000, T. II, págs. 112 y sgtes., n° 223).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

----------Es también indispensable dejar establecido que resume una vacía opinión de la recurrente aludir sin mayor contenido argumentativo a la dicente nulidad de la pericia que a su entender debía declarar la Sra. Juez a quo. Allende que es sabido que tal nulidad solo podía fundarse en la omisión de las formas procesales que constituyen el presupuesto esencial de su validez no habiéndose indicado mínimamente siquiera cuáles habrían sido los motivos que sustentan tal aserto en el caso bajo análisis.----------
En resumen, de todo lo expuesto, concluyo proponiendo al acuerdo que se tenga parcialmente desierto el recurso, en cuanto la apelante se propuso cuestionar la valoración probatoria de la pericia caligráfica sin haber satisfecho los requerimientos técnicos exigidos por el art. 265. Así lo voto.----------
----------III.- Apelación de honorarios del Dr. G. C.: ----------
---

---El letrado individualizado en el epígrafe cuestiona los honorarios que se le fijaran en el fallo del anterior grado ($ 3.800), por su Intervención como letrado patrocinante del Dr. A. hasta fs. 94; y, como letrado apoderado en adelante, por considerarlos exiguos.----------
-------La juzgadora de grado ponderó a tales efectos que éste proceso carece de contenido económico, pasando a la apreciación de la eficacia y extensión de los trabajos, entre otras valoraciones que indica. En particular, indicó también que contempló las etapas en las que los letrados intervinientes tuvieran actuación. En lo que respecta al letrado impugnante ello implicó que se consideraran solo dos etapas de las tres que se prevén para el trámite del presente proceso (vide: fs. 353 vta. “in fine”).----------
----------De los argumentos esgrimidos en apoyo del recurso deducido en contra de dicha regulación, se destaca el vinculado a cuál habría sido la finalidad perseguida con las pruebas que ofreciera su parte y que fueran denegadas, para lo cual indica que lo fue a efectos de poner un valor al monto involucrado en lo reclamado indebidamente por la demandada, el que estima en aproximadamente medio millón de pesos a valor de reposición. Afirma a partir de ello que es desacertada la afirmación de que el presente proceso carece de contenido económico aunque admitiendo que *“...no ha resultado posible, por decisión previa de la propia Magistrado es la determinación fehaciente de su cuantía.”*(sic)(fs. 360).----------Sobre el

particular aspecto del figurado cuestionamiento cabe remitirse a señalar que, como bien lo indica el propio impugnante, finalmente el presente proceso no tiene contenido económico. Ello, dado que el fallo contiene un pronunciamiento meramente declarativo de certeza determinando que *"...no existe vinculación jurídica alguna derivada de los documentos de fs. 62 y 241..."*(sic)(vide: punto 1 de la parte resolutiva –fs. 353 vta. "in fine"-). Y, adunaré por lo demás, que aún cuando se hubiere concluido en sentido contrario, esto es, que existía vinculo jurídico, tampoco habría contenido económico alguno en este proceso toda vez que, repito, el objeto de la pretensión solo perseguía que el órgano jurisdiccional se pronunciara mediante una mera declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia, y eventualmente, sobre su modalidad y extensión, de la relación jurídica sobre lo cual centraba el estado de incertidumbre que se quiso develar mediante la intervención jurisdiccional del Estado. Tal pretensión, entonces, no contenía traducción económica ni cabe inducirla tal como pretende hacerlo el letrado recurrente (Conf. SC Mendoza, sala 1, 23/11/1998, L.L. Gran Cuyo, 1999-397; id., CNFed., Rosario, Sala B, 27/6/1997, L.L. Litoral, 1998-864).----------Las demás argumentaciones ligadas a poner en cuestión la consideración que mereciera por parte de la juzgadora la naturaleza y complejidad del asunto no alcanza a revestir más que un punto de vista discrepante con el que tuviera la sentenciante aunque sin contener una concreta y razonada crítica que atender por parte de este tribunal revisor.----------En referencia a la supuesta ponderación "pobre" de la juzgadora de su actuación profesional, en cuanto al mérito de su labor y la incidencia que tuviera en el resultado obtenido en el pleito, solo diré que la cuantía fijada responde, a mi juicio, adecuadamente a la extensión, calidad y eficacia de la tarea cumplida por el Dr. C. en este proceso. Tal aserción sin que implique desconocer ni soslayar el tiempo y el esfuerzo que seguramente le ha dedicado al conflicto tramitado en autos, ni tampoco aquellas tareas que debió desarrollar previo al inicio del proceso y durante el desarrollo del mismo, lo cual no siempre se representa o traduce necesariamente en presentaciones o constancias que formen parte de la crónica del proceso tramitado.----------

En suma, concluiré proponiendo al acuerdo la desestimación del recurso de

apelación impetrado por el Dr. G. C., sin costas atento a que la materia de honorarios no las genera.----------

---IV.- Conclusión: ----------

---

---Por lo dicho, corresponderá entonces, confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf. Arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).---------Los honorarios de los letrados profesionales actuantes en esta alzada corresponderá fijarlos apreciando su extensión, su calidad y resultado, en las siguientes sumas, a saber: a los Dres. R. O. C. y B. N., letrado apoderado y patrocinante, de la parte demandada apelante, en conjunto, en la suma de $ 625; y, al Dr. G. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de $ 1.140; en ambos casos con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Arts. 6, 7, 9, 14, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

-

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

-------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 371, que fuera concedido libremente a fs. 372, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 351/354 que hizo lugar a la acción meramente declarativa de certeza instaurada por H. J. F. y C. T. S.A. contra N. S.A. y en consecuencia declaró que entre ambas partes no existe vinculación jurídica alguna derivada de los documentos obrantes a fs. 62 y 241, con costas a la vencida.----- Asimismo, a fs. 359/370, el Dr. G. C., por su propio derecho, apeló la regulación de honorarios practicada a su favor por considerar dichos emolumentos exiguos, recurso concedido a fs. 370.----------

--- Los agravios vertidos por la apelante lucen a fs. 378/389, el pedido de realización de una nueva pericia caligráfica fue desestimada por sentencia interlocutoria de fs. 391, el traslado conferido a fs. 394 fue evacuado por su contraria a fs. 396/410, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de

brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.

--- 2. El fallo en crisis luego de enumerar los presupuestos para entablar la acción meramente declarativa consideró que los mismos estaban cumplidos, a saber: a) ***ya que recién al contestar la demanda fueron presentados los documentos de donde surgiría la relación jurídica -contrato de depósito- entre las partes, que fueron desconocidos por la parte actora***; b) ***Tampoco tenían los actores otro medio legal más que entablar esta acción para cancelar tal estado de incertidumbre, por cuanto la accionada ya les había adelantado que iniciaría acciones penales por retención de los elementos que les reclamaban a los actores***; c) ***se encuentra cumplido el presupuesto de la legitimación pasiva***; d) ***ante el anuncio por parte de la demandada de que entablaría acción civil y efectuaría la denuncia penal por el delito previsto en el at. 173 inc. 2 del Código Penal, ciertamente los actores son pasibles de sufrir un perjuicio*** (considerando I, fs. 352 vta./353). ----------

--- En tal sentido, el actor que pide una sentencia de declaración de certeza enseña Chiovenda ... quiere solamente saber que su derecho existe, o quiere excluir que exista el derecho del adversario; pide al proceso la certeza jurídica y no otra cosa. La declaración judicial que se pretende, puede ser positiva, cuando se persigue el reconocimiento de la existencia de una relación jurídica, y puede ser negativa, cuando se pretende que se declare que determinada relación jurídica no existe (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 122/123 y 124, respectivamente).----------

--- Así, por tratarse de un supuesto de declaración judicial negativa (inexistencia de la relación jurídica), bien precisó el juzgador que la documental de la cual resultaría tal relación recién se presentó al contestar demanda, y que asimismo el estado de incertidumbre no cesó por cuanto los documentos de fs. 62 y 241 fueron desconocidos por la parte actora.----------

------- Frente a ese fundamento que resultó dirimente para la dilucidación de la causa la apelante entiende que no existe el estado de incertidumbre ya que los actores conocieron en todo momento cual era la relación jurídica y que su mala memoria no es excusa válida para justificarlo, destacando asimismo las manifestaciones vertidas por los accionantes en su presentación de fs. 106/114.---

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---

--- Desde esta perspectiva, es evidente que la quejosa no efectuó una impugnación concreta de esa motivación básica de la sentencia, por lo que en tal aspecto deviene insuficiente el agravio.----------

--- Tales manifestaciones sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el sentenciante.----------

--- Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

--- Pero aún obviando tal circunstancia, cabe precisar que si se quiere que l-a institución, universalmente aceptada, adquiera vigencia, sólo es posible interpretar que lo actual debe ser, únicamente, el “estado de incertidumbre” (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 128). La declaración de certeza es preventiva, de modo que lo que tiene que ser actual es la falta de certeza ... (Falcón, Enrique M., “Código Procesal ...”, Abeledo-Perrot, 1994, T. II, pág. 582). Esta acción o pretensión ... tienden a obtener un *acertamiento*, o sea a suprimir un estado de incertidumbre acerca de un derecho o una situación de hecho o jurídica. Remover aquello que **actualmente pone en duda** la existencia, la eficacia, la modalidad, la oponibilidad o interpretación de una determinada y concreta relación o estado jurídico (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. IV-A, pág. 404) (el resaltado me pertenece).---

--- La consagración en el código de la acción declarativa puede ser el umbral para acceder a un orden que supere el concepto reparador de la justicia y disfrute su alcance preventivo, al dejar jugar la función judicial antes de que la lesión se consume (1a. Instancia Civil Capital (Juzgado N° 9), setiembre 19-978, E.D. 80,

684).----------

--

--- Por tales consideraciones, coincido con el Dr. Lucero en que la incertidumbre debe concurrir al momento de interponer la demanda, que su carácter “actual” se mantuvo ante el desconocimiento de la autenticidad de la documental antes citada, y que ese estado de incertidumbre comprende la duda acerca de la existencia o no de una relación jurídica.----------

---

--- En tales condiciones, tomando en consideración los escritos constitutivos del proceso (demanda y contestación) y aquellos datos fácticos que no resultaron controvertidos, considero que la parte actora tuvo una duda que excede lo meramente conjetural que determinó la necesidad de promover la presente acción a fin de despejar la incertidumbre creada en torno a la subsistencia de la relación jurídica mantenida con la accionada.----------

---

--- Digo esto por cuanto el vínculo de naturaleza mercantil habido entre las partes y al que se alude en el escrito de inicio (C. T. S.A. como proveedora de materiales de construcción, y N. S.A. como empresa demandante de tales productos, acápites 3.1. y 3.2., fs. 26) fue admitido al contestar demanda (C. T. S.A. como proveedora de forma habitual y frecuente, y N. S.A. como empresa que demandaba los productos elaborados por la actora, punto III, fs. 64 y vta.).---------

---

--- Y esa incertidumbre acerca de la existencia actual de la relación jurídica no quedó despejada por la presentación de documental en copia certificada por la demandada al ser negada la autenticidad de la firma y contenido (p. 4, fs. 78, escrito de fs. 71/82), lo que dio lugar a la apertura a prueba de la causa y a la producción de prueba pericial caligráfica (providencia de fs. 95 y sentencia interlocutoria de fs. 213/215).

--- Dicha pericia tuvo como finalidad establecer si la firma atribuida en el documento de fs. 241 (fs. 62 del cuaderno de prueba demandada) era o no de puño y letra del Sr. H. J. F., con evidente proyección sobre su contenido (art. 1028 del Código Civil), permitiendo de ese modo hacer cesar el estado de incertidumbre acerca de la existencia actual o no de la relación jurídica antes aludida.---------- Tocante a la manifestaciones contenidas en el escrito de

desistimiento obrante a fs. 107/114 y alcance que pretende darle la quejosa, cabe destacar que el desistimiento del proceso importa el abandono de la instancia y esta especie de desistimiento no impide la ulterior iniciación de un nuevo proceso sobre el mismo objeto y causa que los del antes concluido (Arazi-Rojas, “Código Procesal ...”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. II, págs. 12 y 13). Y toda vez que para la eficacia del acto es menester la conformidad expresa o tácita del accionado, la oposición formulada a la conclusión anormal del proceso conduce a que “el mismo continuará hasta la conclusión “normal” -el pronunciamiento de sentencia definitiva-, por lo que “el mismo carecerá de efectos, y continuará el trámite del proceso” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 13).----------
---

--- Y ante la oposición formulada por la contraria, las expresiones vertidas en el escrito de desistimiento, en particular al punto 2.9. (fs. 110/111), no impiden considerar que era necesario continuar la instancia hasta el dictado de sentencia definitiva a fin de despejar el estado de incertidumbre existente al momento de instaurar la acción y que subsistió hasta el dictado de sentencia definitiva, manteniendo así hasta la mencionada etapa procesal su actualidad.----------
---

--- En tales condiciones, bien precisó la Sra. Juez de la anterior instancia que ***la acción declarativa constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado, toda vez que provee a la definición de una relación jurídica discutida o incierta, si las constancias de la causa revelan la existencia de un interés actual y concreto susceptible de protección legal actual, tal como en este caso.***----------

--- Respecto a la inexistencia de otro medio legal, alega la quejosa que el recaudo no se encuentra cumplido ya que los actores se encuentran habilitados a iniciar una acción de condena sin brindar fundamento alguno que permita sustentar tal afirmación pues a continuación se limitó a una mera cita de fallos sin formular explicación alguna que permita relacionarlos con el caso debatido en la presente causa.----------
----

--- La mera transcripción de citas jurisprudenciales sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no

permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa, y Berizonce, “ob. cit., T. III, págs. 359/360 y cita de fallos).----------

-- A su vez, la errónea manifestación de la parte actora en su escrito de fs. 107/114 (ver fs. 111) en el sentido del cese de la incertidumbre ante la posibilidad de reeditar el objeto en el curso de otros procesos anunciados por N. S.A. importa un claro equívoco en materia de objeto procesal por la distinta naturaleza de las acciones y confusión entre el conocimiento del alcance del reclamo formulado extrajudicialmente -adquirido luego de trabada la litis- con la petición contenida en demanda y que constituye un supuesto de declaración judicial negativa (inexistencia de la relación jurídica).----------

--- Por lo demás, tales expresiones no permiten dar sustento a la postulación de la recurrente en el sentido de que los actores estaban habilitados para promover una acción de condena por no desarrollar fundamento alguno que permita explicar el alcance de la misma, máxime si se considera que la incertidumbre sobre la existencia de la relación jurídica mantenía su actualidad por resultar necesario producir prueba en estos actuados.----------

--- Sin perjuicio de ello, no se observa que relación puede tener la promoción de eventuales procesos por parte de N. S.A. con la mentada acción de condena que sostiene la apelante ya que en ese caso la legitimación activa correspondería a su contraria.----------

--- Tocante al interés perseguido formula interrogante la quejosa acerca de cual es el perjuicio ocasionado a tenor de las manifestaciones de los actores en el sentido del cese del estado de incertidumbre.----------

--- Al respecto ya señalé en párrafo precedente el equívoco incurrido por los accionantes por lo que reiteraré nuevamente que la duda existente sobre la existencia de la relación jurídica se mantuvo hasta el dictado de sentencia definitiva toda vez que la parte actora acreditó que la cuestión traída a este proceso estaba referida al vínculo de naturaleza mercantil habido entre las partes (escritos de demanda y contestación, puntos 3.1. y 3.2. y III, fs. 26 y 64 y vta.,

respectivamente).----------

--- En tal sentido, existe un interés legítimo que autoriza la vía elegida (art. 322, Cód. Procesal) si la parte ha demostrado que la cuestión planteada se vincula de manera inmediata con la actividad que desarrolla y la “falta de certidumbre” en la declaración solicitada determina la real posibilidad de que surja una controversia judicial (C.S.J.N., mayo 30, 1978, E.D. 78-721).----------

--- Por tales razones corresponde desestimar el agravio vertido.----------

--- 3. Señala la apelante que el dictamen pericial fue impugnado en tiempo y forma, que se requirió la nulidad del mismo, y que el *a-quo* hizo caso omiso de las observaciones efectuadas, a pesar que hubo sólidos fundamentos que sustentaron la impugnación, a cuyo fin transcribe la pieza impugnatoria. Considera que la labor de la perito se encontraba viciada por defectos técnicos por omisiones y alteraciones metodológicas, y que los dictámenes no obligan al juzgador y deben ser valorados teniendo en cuenta además los factores técnicos que le son impuestos por las reglas de la sana crítica, las restantes circunstancias y elementos de convicción que le ofrezcan las partes.----------

--- Al respecto, desde que el perito es un auxiliar de la justicia es evidente que el juez no se encuentra obligado a seguir las conclusiones de su dictamen, pero para apartarse del mismo deben existir razones muy fundadas toda vez que el conocimiento técnico del perito es ajeno al hombre de derecho.----------

--- De tal modo, no cabe duda que siendo el perito un mero auxiliar del juez, no puede pretenderse que su dictamen sea en manera alguna imperativo y obligatorio. Consistiendo su misión en contribuir a formar la convicción del magistrado, no cabe duda de que los jueces no están ligados obligatoriamente a las conclusiones del peritaje que se hubiere practicado. O sea, las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas. Los jueces, por lo tanto, pueden apartarse de las conclusiones periciales dando los fundamentos de su convicción contraria (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, págs. 339/440 y cita de pronunciamientos).----------

--- Sin embargo, el apartamiento del dictamen sólo se admite cuando se expresen razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de derecho y, por ello, la discrepancia debe fundarse en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto (Arazi, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 289).

--- Sabido es que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen, pero se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 523/524 y cita de fallos).----------

---------- En ese direccionamiento, una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, ya que quien pretende impugnar la conclusión a que arriba el perito, debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que la objeción contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones, las cuales deben reunir suficiente fuerza y sustento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos del dictamen. O sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. V-B, 427/428, y 455, y cita de pronunciamientos).----------

--- El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en

principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél. (Falcón, ob. cit., 1984, T. III, págs. 416 y 417, respectivamente).----------

--- Por eso, le está vedado a los jueces, sin incurrir en arbitrariedad, rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción (Falcón, “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, págs. 85/86 y nota n° 153).----------

--- A ese respecto, precisó la Sra. Juez de la anterior instancia a fs. 353: ***Si bien dicha pericia fue impugnada por la accionada, sus críticas no pueden sostenerse, dado que la perito luego de poner de manifiesto los instrumentos y material que utilizó, explicando el estudio que realizó, respondió acabadamente los puntos de pericia ofrecidos por ella misma (art. 477 del CPCC), debiendo mencionarse que este ataque sólo trasunta su disconformidad con el resultado del dictamen. Ello así, por cuanto del escrito de fs. 287/294 surge que no está de acuerdo con que se haya efectuado la comparación de las firmas de los documentos con las del cuerpo de escritura, siendo que cuando se ordenó efectuarlo a fs. 229, no atacó dicho proveído; ni tampoco con que no se hayan recabado documentos anteriores, contemporáneos y posteriores a los dubitados, siendo que al ofrecer esta prueba no indicó como punto de pericia que se tuvieran en cuenta dichos documentos, sino sólo la firma del escrito inicial (ver fs. 197 vta.)*** (el subrayado me pertenece).------

--- Como puede observarse no le asiste razón a la quejosa cuando sostiene que el juzgador hizo caso omiso a las observaciones que efectuara ya que dio respuesta a la impugnación presentada por esa parte.----------

--- En efecto, la impugnación se basó en que el dictamen tuvo a disposición como material indubitado para cotejo solamente el cuerpo de escritura que luce a fs. 246/251 (fs. 50/56 del cuaderno de prueba demandada).----------

--- Sin embargo, en el momento procesal oportuno ningún cuestionamiento efectuó respecto del material indubitado que iba a servir al perito como elemento

base de cotejo, por lo que bien destacó el fallo en crisis que la providencia de fs. 229 fue consentida, máxime cuando al ofrecer prueba solicitó que se cotejara "... **la firma que se le atribuye con la firma impresa en el libelo de inicio** ..." (p. 3, fs. 197 vta.) (el resaltado me pertenece).----------

--- Esto es, no ofreció otras firmas indubitadas y peticionó expresamente que se considerara la firma inserta en el escrito de demanda, por lo que con posterioridad precluyó la posibilidad de requerir que el cotejo se efectúe sobre firmas indubitadas insertas en otros documentos, cuestión introducida al formular observaciones.---------

--- El consentimiento habido de la providencia de fs. 229 que dispone formar cuerpo de escritura y registro de firmas impide volver sobre tal cuestión ya que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622).----------

--- Ello impide también considerar la distinta antigüedad de las fechas de la firmas a la que aludiera a fs. 289 vta./290 y transcribiera a fs. 387 vta.----------

--- Por lo demás, el planteo formulado respecto de los requisitos de los documentos indubitados, en particular el vertido al p. 4B en el sentido de contar con material ajeno al expediente ("Deben ser realizados en lo posible fuera del juicio o del expediente que se sustancie, por lo que más adelante se precisará", fs. 288 vta. y transcripción de fs. 387), cuando previamente solicitó lo contrario, esto es, tomar la firma inserta en el escrito inicial (fs. 197 vta.), importa contradecir su anterior conducta y adoptar una dualidad de criterios que en derecho merece su repulsa e importa que el mismo no merezca tratamiento.----------

--- Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un "***venire contra factum proprium nemo potest*"** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---

--- Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos).----------

--- Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Diez Picazo, “La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente).----------

---

--- La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindiblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-866; Morello, “Dinámica del contrato. Enfoques”, Editora Platense, 1985, págs. 59/60).

--- El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (Morello-Stiglitz, ob. cit., pag. 866).----------

---

--- Párrafo aparte merece la consideración efectuada al p. 8 del escrito de

impugnación (fs. 289 y vta.) en cuanto a la posibilidad de que el perito apelara a la confección de “extensos cuerpos de escritura” desde que el gestor que intervino por la demandada en la respectiva audiencia (ver fs. 252) nada dijo sobre tal cuestión y tampoco solicitó una mayor extensión del acto, por lo que la misma resulta inaudible.

--- A su vez, la mención al inesperado resultado que arrojó la pericia caligráfica no importa una crítica concreta y razonada, por lo que incumple la manda impuesta por el art. 265 del C.P.C.C.----------

--- Tampoco la manifestación vertida al considerar que la impugnación tenía sólidos fundamentos y disconformidad con el dictamen, desde que las afirmaciones dogmáticas y las apreciaciones personales no constituyen agravio.----------

--- Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). Y no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267).----------

--- En tales condiciones, si no se cuenta con elementos fehacientes que permitan demostrar el error del perito no cabe apartarse de sus conclusiones, pues la pericia es un elemento de juicio ponderable para apreciar los hechos dentro del grado sumo de posibilidad acerca de la verdad, en especial si se advierte que ningún argumento se incorpora para demostrar que las conclusiones fueron irrazonables. El peritaje es una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción, deductiva e inductiva, de los hechos sobre los cuales versa su dictamen; pero la pericia contiene además una operación valorativa, porque es, esencialmente una manifestación técnica y no una simple narración de percepciones.---------- Por ello, desde que el experto ajustó adecuadamente sus conclusiones sobre la base del instrumental aportado, operaciones técnicas realizadas, estudio de las firmas y principios científicos expuestos (informe de fs. 277/282 y anexo de fs. 275/276, y explicaciones de fs.

323/324), sin que a su vez se adviertan razones que permitan sospechar de la idoneidad e imparcialidad del experto, aprecio que la impugnación realizada sólo denota el particular punto de vista de la demandada, por lo que la falta de razones suficientes impiden apartarse del dictamen pericial caligráfico que presenta suficiente fuerza de convicción, lo que así pondero de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.).----------

--- Tocante a las citas de jurisprudencia, como ya se señalara al punto 2 que antecede, la mera referencia a pronunciamientos sin formular explicación alguna que permita relacionarlos con el caso debatido en la presente causa, no constituye agravio, máxime si se observa que no se hizo cargo la apelante del fundamento que vertebró el decisorio para desestimar la impugnación efectuada.----------

---

--- En ese aspecto, lo que ahora está en tela de juicio es el razonamiento del juez, que es el objeto del recurso de apelación (CNCiv., sala “B”, mayo 15-979, “C., H.N. y otro c. B., J. J.”, L.L. 1979-C, 76), por lo que resulta estéril el escrito de agravios cuando no despliega una crítica concreta respecto del razonamiento que resultó dirimente en la sentencia.----------

---

--- Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).

--- Por tales fundamentos, la quejosa incurrió en deserción parcial del recurso en este aspecto por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

---

--- 4. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. C. a fs. 359/369 por considerar exiguos los honorarios regulados a su favor en calidad de letrado patrocinante y con posterioridad a fs. 94 en carácter de letrado apoderado de la parte actora.----------

---

--- A ese respecto, el sentenciante a fs. 353 vta. ponderó que ***este proceso carece de contenido económico***.---------- Frente a ese razonamiento el profesional considera desacertada la afirmación y estima que el juicio tiene cuantía económica (a su criterio por encima del medio millón de pesos) en razón de la naturaleza de la acción intentada y despliega argumentos en tal sentido, sin perjuicio de destacar asimismo la complejidad del asunto.---------- En tal sentido, el pronunciamiento hizo lugar a la demanda ***declarando que entre ambas partes no existe vinculación jurídica alguna derivada de los documentos de fs. 62 y 241***, y ese fue el objeto de la acción meramente declarativa de certeza que interpusieran los actores (ver acápite 2. Objeto, fs. 25).---------- Y si bien todas las sentencias son declarativas en el sentido de que contienen una declaración sobre el derecho aplicable (Falcón, ob. cit., T. II, pág. 579), esa circunstancia no impide considerar que dado que la acción meramente declarativa carece de contenido patrimonial directamente ponderable, el pleito carece de monto concreto en los términos del art. 6 inc. a) de la ley del arancel (CNCom., sala E, junio 10-997, “C., A. c. T., R.”, La Ley 1998-B, 941, J. Agrup., caso 12.676). Tratándose de una acción declarativa que no tiene traducción económica directa se han de regular los honorarios profesionales teniendo en consideración la idoneidad de la labor desarrollada por los profesionales (S.C. Mendoza, noviembre 23-998, “Distribuidora de Gas Cuyana S.A. c. Municipalidad de Las Heras” (Manuales de Jurisprudencia, 11, “Honorarios”, La Ley, 2da. ed., 2000, fallos nos. 461 y 464, pág. 191).----------

--- Por tales razones se desestima la queja vertida en cuanto a la pretendida existencia de contenido económico.---------- Asimismo, atendiendo a las etapas cumplidas, extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia por el Dr. G. C., en su calidad de letrado patrocinante hasta fs. 94 y posteriormente como letrado apoderado de los accionantes, estimo prudentes los honorarios regulados en el fallo en crisis en función a las pautas establecidas por el arts. 6, inc. b a f) de la ley 2.200, por lo que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el citado profesional, sin costas en atención a la materia

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

en debate.-

--- 5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).-

--- Con las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 14 de la ley del arancel, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. Lucero a los profesionales actuantes por las partes actora y demanda, en las sumas de $1.140.- y $625.-, en este último caso en conjunto, y con más el I.V.A. pertinente.----------

--------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-----

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

-------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo aquello que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. R. O. C. y B. N., en conjunto, en la suma de $ 625; y, al Dr. G. C., en la suma de $ 1.140; en ambos casos, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- ASI LO VOTO.----------

-

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

-

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.---

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber sido recusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------

---

--- CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

---------- REGULAR los honorarios de los Dres. R. O. C. y B. N., en conjunto, en la suma de $ 625; y, al Dr. G. C., en la suma de $ 1.140; en ambos casos, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

Fdo: SERGIO RUBEN LUCERO – RAUL ADRIAN VERGARA

REGISTRADA BAJO EL N° 13 DE 2009 – SDC.- Conste.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA